

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00474 00

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO JIMENEZ ARENAS

ACCIONADOS: CONSTRUCIVIL WW SAS

Bogotá, D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISTIAN CAMILO JIMENEZ ARENAS en contra de CONSTRUCIVIL WW SAS.

ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO JIMENEZ ARENAS promovió acción de tutela en contra de CONSTRUCIVIL WW SAS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales como consecuencia del contrato de trabajo que estuvo vigente entre los meses de abril y noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como fundamento de su pretensión, señaló que fue trabajador de la empresa accionada CONSTRUCIVIL WW SAS desde el mes de abril hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De otra parte, informó que la relación laboral finalizó en atención a que debía trasladarse de ciudad.

Comentó que en diferentes oportunidades se comunicó con el empleador a efectos de obtener el pago de la liquidación final de prestaciones sociales; por lo que sin obtener ningún resultado positivo radicó ante la entidad accionada un derecho de petición ante CONSTRUCIVIL WW SAS.

Finalmente, declaró que el no pago de su liquidación le ha ocasionado un perjuicio en el sentido que adquirió obligaciones para solventar sus propias necesidades y que no existe asidero jurídico para que la accionada no realice el pago de lo pretendido.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCIVIL WW SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CONSTRUCIVIL WW SAS, vulneró los derechos fundamentales de CRISTIAN

CAMILO JIMENEZ ARENAS al abstenerse de realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales como consecuencia del contrato de trabajo que estuvo vigente entre los meses de abril y noviembre de dos mil diecinueve (2019). Adicionalmente, se verificará si existió una vulneración al derecho fundamental de petición del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la empresa accionada y como consecuencia de ello se ordene realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales como consecuencia del contrato de trabajo que estuvo vigente entre los meses de abril y noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Pago De Acreencias Laborales.

Solicitó el accionante en su escrito de tutela el pago de acreencias laborales que adeuda la compañía CONSTRUCIVIL WW SAS correspondiente al pago de su liquidación por terminación de la relación laboral.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole

constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, lo cierto es que el accionante no probó ni acreditó su afirmación frente a alguna supuesta situación de riesgo de pobreza o carencia de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades esenciales.

2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral a fin que se pueda determinar el salario y el tipo de contrato que no se encuentra dilucidado en el acervo probatorio de la presente acción de tutela o incluso cuál fue el acuerdo al que llegaron las partes respecto del pago.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, el accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias laborales.

Del derecho fundamental de petición

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante manifiesta que radicó un derecho de petición ante la empresa accionada conforme se desprende de la documental visible en el PDF 05 del expediente digital; lo cierto es que el actor no acreditó la radicación de la misma en la dirección de notificaciones judiciales de la empresa accionada.

Ahora, si bien la accionada CONSTRUCIVIL WW SAS guardó silencio de la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela; se insiste en que no fue aportado el soporte de radicación de la solicitud por lo que no se puede tener certeza que la petición fue radicada en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al pago de acreencias laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f403433e79e57d4b10c4e3f3156ca8a5a357f754f56d427d07a1a51486d130ca](https://www.ramajudicial.gov.co/verificar/f403433e79e57d4b10c4e3f3156ca8a5a357f754f56d427d07a1a51486d130ca)

Documento generado en 08/05/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>